

## **TEMA III. PROYECTO INTEGRAL DE REFORMA DEL CODIGO PENAL**

### **“IMPUTABILIDAD DISMINUIDA”**

**AUTORES:** Ab. José Luis Bizzarri (Prosecretario del Juzgado de Ejecución Penal de la Quinta Circunscripción de la ciudad de San Francisco, provincia de Córdoba. Y – Ab. Patricia Gonzalez.-

Telefono 03543 437564 – tel. celular 03543 15615653.

Dirección: calle Los Cafetos n° 237 B° Talar – Localidad de Mendiolaza, provincia de Córdoba – C.P. 5107.-

Correo electrónico: josebizzarri@hotmail.com

## **“IMPUTABILIDAD DISMINUIDA”**

### **SÍNTESIS**

Conforman la teoría del delito, la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad, tres caracteres dentro de nuestro ordenamiento jurídico, ineludibles para dar paso a la potestad punitiva del Estado. Doctrina y jurisprudencia aluden a estos tres elementos graficándolos como filtros o peldaños por los que debe transitarse para arribar legítimamente a la pena. Así, una acción humana para que configure delito, primeramente deberá estar descripta por la norma –conducta típica-; además, deberá ser antijurídica, esto es, que no le asistan causas de justificación, al decir de Zaffaroni,<sup>1</sup> una síntesis entre la existencia de la norma prohibitiva y la ausencia de la norma permisiva.

Estos dos primeros filtros o peldaños juntos constituyen el “injusto penal”, resultando la culpabilidad el tercer elemento que sirve de puente entre aquel injusto y la pena.-

En el presente trabajo la atención se orienta hacia este último elemento, analizando su íntima relación con la pena y en especial ponemos de manifiesto el vacío legal respecto de los casos de imputabilidad disminuida, dando a conocer alguna de las soluciones que se vienen implementando ante situaciones como estas y la postura asumida de nuestra parte, la que se satisface, con las reformas propuestas en el proyecto bajo análisis, tanto en la disminución de la que hablamos, que se ve reflejada al momento de mensurar la pena – principio de la proporcionalidad-, como en relación a las medidas de seguridad, para los casos que así lo requieran y una limitación también expresa de su duración.

### **I) INTRODUCCION: LA IMPUTABILIDAD COMO ELEMENTO Y CAPACIDAD DE CULPABILIDAD - NATURALEZA.**

La imputabilidad, es capacidad de culpabilidad, esto es, posibilidad concreta de actuar interiormente adecuándose a las prohibiciones o mandatos del derecho.

En similar sentido, Roxin<sup>2</sup> sostiene “... La imputabilidad está funcionalmente a exclusivo servicio de la culpabilidad y de la pena retributiva y por ende no es otra cosa que capacidad personal de reprochabilidad ético jurídica ...”

Por su parte, Ricardo C. Nuñez<sup>3</sup> se refiere a la culpabilidad como “*actitud anímica jurídicamente reprochable*” señalando que el reproche se funda en primer lugar, en la capacidad del autor para comportarse con arreglo al derecho penal (imputabilidad). Esquema semejante al de Mezger<sup>4</sup>, quien afirma que la imputabilidad es una característica auténtica (elemento de la culpabilidad y no simple presupuesto). La culpabilidad como estructura tripartita en concreto exige:

- 1) una determinada disposición o estado del agente, la llamada imputabilidad;
  - 2) una determinada referencia psicológica del autor al acto: dolo o culpa (forma de la culpabilidad);
  - 3) una determinada configuración de las circunstancias internas y externas de la acción: ausencia de especiales causas de exclusión de la culpabilidad (ausencia de coacción).
- El conjunto de tales características origina el juicio de culpabilidad que desaparece si está ausente cualquiera de esos elementos.

En cuanto a la naturaleza de la imputabilidad compartimos el pensamiento de aquellos que sostienen que es compleja, puesto que posee un contenido psiquiátrico, psicológico y valorativo. La imputabilidad posee un contenido psicológico del acto, esto es, la capacidad personal para comprender la antijuridicidad o criminalidad de las acciones –aptitud psicológica para saber lo que hacía y para querer lo que hizo- (argumentos de la concepción naturalística). Pero ese contenido únicamente es imputabilidad cuando descubre a un sujeto reprochable, es decir, capaz de reprochabilidad ético-social. Ello sólo ocurre cuando el autor por virtud de las peculiares características de su personalidad, está en condición personal de aprehender los valores supra-personales (ético-sociales) que califican su conducta y de actuar conforme a esas valoraciones (mundo del espíritu), se concreta empíricamente en la posibilidad real de que el agente haya podido obrar de otra manera, esto es, conforme a las exigencias del derecho; no es ya un puro individuo bio-psicológico, sino una genuina persona humana<sup>5</sup>. Por ello y en base a esta fórmula mixta, entendemos que la definición más ajustada de la imputabilidad es la siguiente: “**Imputabilidad es**

---

**la aptitud o capacidad personal para comprender lo injusto o antijurídico del hecho y para dirigir sus acciones conforme a esa comprensión.”<sup>6</sup>**

## **II) NUESTRO ART. 34 INC.1º DEL CODIGO PENAL**

Nuestro art. 34 inc.1º del C.P. consagra esta fórmula mixta previendo tres causales distintas de inimputabilidad: 1-insuficiencia de las facultades, 2-alteraciones morbosas de ellas y 3-perturbaciones de la conciencia; causales que no ocasionan inimputabilidad por sí solas, pues será necesario que ellas originen en el momento del hecho la incapacidad para comprender la criminalidad del acto o la incapacidad para dirigir sus acciones conforme a esa comprensión<sup>7</sup>.

Conforme a ello, la determinación de la imputabilidad en el caso concreto, exige al juez algo más que verificaciones en el ámbito de lo psicológico o psiquiátrico a partir de un peritaje médico psiquiátrico. Debe acudir, al contrario, a puntos de vista normativo valorativos. Esto depende en buena medida de la vinculación funcional en que se hallan los conceptos de imputabilidad, culpabilidad y pena.<sup>8</sup>

En similar sentido, Zaffaroni<sup>9</sup> afirma que el inc.1º del art. 34 del C.P., no es sólo una fórmula de la inimputabilidad, sino una síntesis de los elementos cognoscitivos del delito de todos los niveles analíticos, además de la referencia final (que admite un doble alcance) a la capacidad de dirección de las acciones.

Por otra parte, mayoritariamente nuestros más prestigiosos juristas han entendido que la norma aludida sólo contempla la imputabilidad plena o la inimputabilidad, no dando lugar a situaciones intermedias (Rodolfo Moreno (h), Ricardo C. Nuñez, Carlos Fontan Balestra). Cabe por ello formularse la siguiente pregunta: *¿existen grados de imputabilidad?.-*

## **III) IMPUTABILIDAD DISMINUIDA - PROBLEMÁTICA**

La cuestión planteada precedentemente, tiende a establecer si es posible conceptualmente pensar en sujetos que sean más o menos capaces para comprender la criminalidad

---

y dirigir sus acciones conforme a esa comprensión. Este es el mundo de la problemática de la imputabilidad disminuida.<sup>10</sup>

Respondiendo afirmativamente a este interrogante, Frías Caballero<sup>11</sup> afirma que sí existe tal posibilidad y sostiene que “... el sujeto que acusa una imputabilidad disminuida no es que sea parcialmente imputable (el concepto holístico de la personalidad lo negaría categóricamente), sino que es, lisa y llanamente, un imputable, pero con una imputabilidad cuya medida o grado no alcanza a suprimir toda especie de capacidad de culpabilidad.

De igual modo, Zaffaroni<sup>12</sup> menciona que es totalmente falso negar grados de imputabilidad y por consiguiente de culpabilidad. Reconociendo esos grados, queda claro que debe aceptarse que hay sujetos que tienen capacidad psíquica de culpabilidad, pero que ésta se halla disminuida en comparación con otro que hubiese podido cometer el mismo injusto, pues siempre la culpabilidad se determina por las circunstancias de las que también forman parte sus propias condiciones físicas y psíquicas.

Esta disminución en la imputabilidad, que tal como lo habíamos afirmado redundaba en una menor culpabilidad, resulta realmente trascendente si tenemos en cuenta que a su vez, la culpabilidad es fundamento y medida de la pena concreta; a pesar de lo cual, como ya señaláramos nuestro ordenamiento no lo recepta en forma expresa.-

Sí en cambio, existen en la doctrina prestigiosos juristas que analizaron este tema y evidenciaron su importancia. Al respecto, Mir Puig<sup>13</sup> de manera categórica sostiene: “... ni los oligofrénicos ni los menores pueden comprender suficientemente el sentido y alcance de la conminación penal, ni los enfermos mentales pueden siempre captarla sin deformar su significado cuantitativo o cualitativo. Todo ello redundaba en una menor capacidad del sujeto para cumplir el mandato normativo en comparación con las posibilidades que dispone el hombre que actúa normalmente. Imponer al primero, pese a ello, la pena prevista para el segundo, supondría sancionar con dureza desigualmente excesiva una desobediencia normativa, porque advierte que se debe a una inferioridad decisiva de las condiciones de resistencia del autor frente a la tentación criminal ...”

Asimismo, Roxin<sup>14</sup> en el desarrollo de su teoría dialéctica de la unión, en relación al fin de la pena sostiene que “...en la medición de la pena el juez debe someterse a una limitación: **‘la pena no puede sobrepasar la culpabilidad del autor’**, la pena se le impone según la medida de su persona ...”<sup>15</sup>.-

#### **IV) ANTECEDENTES - DERECHO COMPARADO**

En nuestro país la legislación positiva había recogido la imputabilidad disminuida en forma expresa en el código de 1886; pudiendo recordar además que la idea sobre la imputabilidad disminuida que compromete al juez a disminuir la pena, es el criterio que se había adoptado en los proyectos de código penal de 1960,1972 y 1973/75.

En la actualidad el Código penal alemán, sí contempla la imputabilidad disminuida en su apartado 51, que establece una atenuación de la pena para esos supuestos. Por su parte, el Derecho penal español, tiene previsto que en caso en que la inimputabilidad sea parcial y determine la eximente incompleta, no sólo procederá la rebaja correspondiente de la pena (facultativa en uno o dos grados: art.68 CP), sino que también podrá el juez imponer las medidas de seguridad previstas en los arts. 101 y 105 CP. Agrega, el Código penal español, que la medida de internamiento “solo será aplicable cuando la pena impuesta sea privativa de la libertad y su duración no podrá exceder de la pena prevista por el Código para el delito (art.104)<sup>16</sup>.-

#### **V) SOLUCIONES:**

##### **A) EN NUESTRA JURISPRUDENCIA**

La ley argentina, menciona Spolansky<sup>17</sup>, no ofrece una solución general para la imputabilidad disminuida. El juez debe recurrir a las pautas establecidas en los arts. 40 y 41 C.P. para resolver el tema.

Corroborando lo expuesto, podemos citar la **Sentencia número tres de fecha dieciséis de marzo de dos mil seis, dictada por la Excm. Cámara en lo Criminal de Cuarta Nominación** (Secretaría N° 7), bajo la presidencia del Sr. Vocal Dr. Jorge Raúl Montero e integrado

---

por los señores Vocales Dr. Eduardo Antonio Barrios y Andrés Luis Achaval, en la causa CASTAÑO, Javier Alberto, que incluyó dentro de los criterios de mensuración de la pena contenidos en los arts. 40 y 41 del Código Penal la siguiente evaluación en relación al acusado "... que se trata de un débil mental que no le impide darse cuenta de los actos que produce (informe pericial del imputado de fs. 122/131) ... todo lo cual debe valorarse como **atenuantes ...**".

Más recientemente, el **Juzgado de Control número seis**, a cargo del Dr. Spina Gomez, mediante **Auto Interlocutorio número setenta y cuatro, de fecha diecinueve de Abril de dos mil seis**, en la causa E. E. L. y otros p.ss.aa. Robo calificado", al resolver la oposición a la prisión preventiva formulada por el Asesor Letrado del Primer Turno Dr. Wilfrido de J. Pérez, en su calidad de Defensor, expuso entre otros argumentos los siguientes "... A los fines de la medida de coerción corresponde formular un pronóstico punitivo hipotético, y para ello deben ponderarse los criterios de mensuración de la pena contenidos en los arts 40 y 41 del C.Penal. Es dable merituar la pericia psiquiátrica de fs.81 que concluye en que E. E. L. no presenta insuficiencia ni alteración morbosa de sus facultades mentales, ni puede inferirse que al momento de comisión de los hechos que se investigan haya estado impedido de comprender la criminalidad de sus actos o de dirigir sus acciones: que no reviste índice de peligrosidad patológica para sí ni para terceros, y que presenta un retraso leve de desarrollo juntamente con mecanismos y conductas antisociales entre ellos el consumo de sustancias e impulsividad. Estamos, sin dudas, ante un caso de imputabilidad, pues como refirió la pericia señalada, el sujeto fue capaz de comprender el injusto del hecho y de actuar conforme a esa comprensión. Pero sin embargo, el "retraso leve de desarrollo" recién referido y la inestabilidad emocional que refiere el incurso,... se erigen a juicio de este Tribunal como pautas atenuantes de la hipotética pena, y es factible emplazarlas en lo que se conoce como "imputabilidad disminuida". El silencio legal de nuestro ordenamiento jurídico en torno a esta problemática específica, obligó a la doctrina a propiciar soluciones dogmáticas adecuadas al principio de culpabilidad y proporcionalidad, derivados del principio de protección de la dignidad de la persona humana, emergente de la Constitución Nacional y de los Pactos a ella incorporados. Ante el vacío legal denunciado, existe consenso en considerar estos supuestos desde el punto de vista de los criterios de graduación de la pena contemplados en los arts. 40 y 41 del C.Penal (conf. MANDELLI Adriana. Imputabilidad disminuida. Una posible solución dogmática. Pensamiento Penal y Criminológico, ED. Mediterránea, Córdoba, 2002, pág 99). La solución mencionada, concilia el principio de culpabilidad con el de proporcionalidad, puesto que no solo respeta la culpabilidad como fundamento de la pena y como límite en la individualización de su magnitud, sino que a la par impide la instrumentalización del hombre en aras de satisfacer fines preventivos especiales o generales (prohibición de exceso), en detrimento del respeto de la dignidad humana. El beneficio de

la libertad se le concederá bajo las limitaciones previstas en el art. 268 del CPP que se detallarán en la parte resolutive y obligación del incoado de someterse a observación y tratamiento ambulatorio en el Hospital Neuropsiquiátrico Provincial a partir del tercer día de recuperada la libertad, de cuyo avance informará mensualmente su Dirección...”

## **B) EN NUESTRA DOCTRINA:**

Aquí, entendemos que de manera amplia, se puede trazar una línea divisoria entre dos posturas, según sea el enfoque de la cuestión planteada, pero no por ello encontradas.

Por una parte, Moreno<sup>18</sup> frente al vacío que significa la no contemplación por parte del Código penal vigente de la responsabilidad atenuada, entiende que este cuerpo legal deja suficiente margen entre los mínimos y máximos punitivos y la apreciación de atenuantes y agravantes, para entender aquella hipótesis. A las mismas conclusiones que Moreno había llegado Nuñez<sup>19</sup> en la exégesis normativa, quien completando este pensamiento sostiene que la disminución o aumento de las penas ordinarias no resuelve por sí sola el problema presentado por la imputabilidad disminuida, si no se cuenta con un adecuado sistema de medidas de seguridad.

Al respecto, nos parece de suma importancia la opinión y fundamentos de Frías Caballero<sup>20</sup>, quien expresa “... se trata de un concepto –el de la imputabilidad disminuida- que responde a una realidad clínica y jurídica y la polémica se refiere fundamentalmente a los sistemas penales y por consiguiente, a los regímenes de recuperación y tratamiento...”

Agrega Frías Caballero que “... No existe en nuestro país aquellos establecimientos especiales que no deben ser cárceles ni manicomios, sino institutos intermedios entre aquellas y éstos ...” y sobre la necesidad de la existencia de tales institutos, cita la siguiente jurisprudencia: La Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de Azul, con fecha 17/09/1990, en la causa María Menna, resolvió absolverla (art. 34 inc.1º) e imponer a la procesada una medida de seguridad adecuada, “debiendo ser llevada a cabo en el lugar que determine el Servicio Penitenciario de la Pcia. De Bs. As. teniendo en cuenta las especiales características que presenta la anormalidad de la encartada, pues conservando intacta sus facultades intelectuales, el encierro no puede realizarse en

---

un establecimiento para alienadas ni para internas comunes, pues tal situación llevaría a un rápido deterioro de los aspectos aún subsistentes de su personalidad”.<sup>21</sup>

Avalamos lo precedentemente expuesto en cuanto a la inexistencia de establecimientos y tratamientos especiales para los casos bajo análisis; en efecto, del estudio de la ley 24.660 que regula la “Ejecución de la pena privativa de la libertad” se desprende que no están previstos estos establecimientos especiales y en cuanto a los tratamientos psiquiátricos tampoco se los prevé como alternativa frente a los casos de imputabilidad disminuida; así tenemos, que en el Capítulo 9, de la norma aludida denominado “Asistencia médica”, su art. 147, solamente dispone: “... El interno podrá ser trasladado a un establecimiento penitenciario especializado de carácter asistencial médico o psiquiátrico o a un centro apropiado del medio libre, cuando la naturaleza del caso así lo aconseje ...”; como vemos, se contempla de esta manera sólo casos eventuales o excepcionales, pero lejos de ocuparse de la problemática que aquí planteamos.

De otro costado, y en una orientación que compartimos, encontramos la otra línea de pensamiento que va más allá de los mínimos y máximos de la escala penal.

Es opinión de Spolansky<sup>22</sup>, que la solución encontrada en las pautas de los arts. 40 y 41 C.P., no es justa, ya que como lo ha destacado con razón el profesor Lucio Eduardo Herrera, es posible que la cuestión se suscite “con los mínimos elevados”. Piensa Spolansky que la solución ideal es que las escalas penales deben ser disminuidas en sus máximos y mínimos, o modificarse las pautas generales para determinar la pena aplicable a todos los casos de imputabilidad disminuida. Asimismo, manifiesta, que no se trata de que se aplique el mínimo de la escala prevista, ya que ésta última está pensada para los casos en que el autor es imputable sin modificación de su capacidad. En cambio, en el tema que nos interesa el caso es otro, y si el autor es menos capaz, la escala penal o el criterio para determinar la pena, debe ser distinto y menos exigente. En definitiva, la fórmula que propone Spolansky es que a menor capacidad, menor retribución y esto no puede ser facultativo sino obligatorio para el juez.

Según lo expone Mir Puig<sup>23</sup>, esta misma propuesta la hace el Sector ecléctico progresista de la Teoría de la pena, puesto que entiende, que el fundamento de la pena es la defensa de la sociedad, y a la retribución corresponde únicamente la función de límite máximo de las exigencias de la prevención, impidiendo que conduzca a una pena superior a la merecida por el hecho

cometido; pero además, ésta corriente de pensamiento permitiría disminuir o incluso prescindir de la pena por debajo de lo que exigiría la retribución.-

Volviendo a la Teoría dialéctica de la unión de Roxin<sup>24</sup>, éste último también rechaza la exigencia del retribucionismo, de que la pena no puede ser inferior a lo que imponga la culpabilidad.

En idéntico sentido, Zaffaroni<sup>25</sup> admite la posibilidad de que el juez en el caso concreto, en virtud del grado de menoscabo de la imputabilidad, pueda imponer una pena inferior al mínimo. Funda tal aserción en que el principio de proporcionalidad receptada en nuestra constitución y el derecho internacional, los mínimos de las escalas penales deben considerarse indicativos, por lo que el juez no puede imponer una pena que supere la culpabilidad del acto, ergo, la atenuación es obligatoria.

La interpretación propuesta, que reconoce al juez la facultad de imponer una pena inferior al mínimo previsto para el delito de que se trate, no entra en colisión con la función de garantía del principio de legalidad de la represión (art.18 CN, art.9º de la CADH y art.9º del PIDCP) que exige la determinación legal de la pena, por cuanto la aplicación de ésta por debajo del límite mínimo previsto, opera a favor del sujeto; en todo caso, el límite máximo es el que cumple la función de garantía individual, de frontera a la facultad punitiva estatal.<sup>26</sup>

## **VI) PROYECTO CODIGO PENAL DE LA NACION ARGENTINA:**

En lo concerniente al tema desarrollado, el proyecto en cuestión en su artículo 28, bajo el subtítulo: “De las medidas de orientación y seguridad. Internación en un establecimiento psiquiátrico adecuado” prevé: “Cuando una persona cometiere un hecho ilícito en estado de incapacidad de culpabilidad previsto en el art. 34 inc. h), el tribunal podrá ordenar, previo dictamen de peritos, su internación en un establecimiento psiquiátrico adecuado, si como consecuencia de su estado, fuese de esperar la comisión de relevantes hechos ilícitos. Del mismo modo se procederá en el supuesto previsto en el art. 35 inc. e), cuando alguien cometiere un hecho ilícito en estado de capacidad de culpabilidad disminuída ... La internación cesará cuando se comprobare la desaparición de las condiciones que lo motivaron y en ningún caso podrá exceder del

---

tiempo que habría durado la pena privativa de libertad si el sujeto hubiera sido declarado responsable; a tal efecto el tribunal fijará en la sentencia ese límite máximo ...”.

En el artículo 34, correspondiente a los “Eximentes”, contempla, “No es punible: ... h) el que a causa de cualquier anomalía o alteración psíquica permanente o transitoria, no haya podido, al momento del hecho, comprender su criminalidad o dirigir su acciones conforme a esa comprensión...”

Asimismo, en su artículo 35, subtítulo “Disminución de la pena”, dispone: “Se disminuirá la pena: ... e) Al que, en el momento del hecho, tuviera considerablemente disminuída la capacidad para comprender la criminalidad del acto o dirigir sus acciones conforme a esa comprensión, por uno de los motivos establecidos en el inciso h) del artículo 34. La pena será la prevista para la tentativa.”

## **VII) CONCLUSIONES:**

Del examen a lo precedentemente expuesto, entendemos que el presente proyecto representa el instrumento adecuado para subsanar el vacío legal del art. 34 inc.1º del Código penal, espacio que hasta ahora cubría la interpretación sistemática de la norma, que encontraba en los arts. 40 y 41 Ibíd. la posibilidad de atenuar la pena, ante la existencia de una eximente incompleta, en los casos de imputabilidad disminuida; aplicar las escalas penales actuales para personas plenamente capaces de igual modo a quienes no resultan personas humanas completas psíquicamente, contraría el principio de la igualdad y proporcionalidad; por consiguiente esta solución ahora propiciada por el presente proyecto, que incluiría dentro de nuestra normativa, de manera expresa, los casos de imputabilidad disminuida, previendo medidas de seguridad, para los casos que así lo requieran, con una limitación también expresa de su duración, se torna a todas luces conveniente y necesaria. A mas de ello, habrá que pensar, tal como lo marcara desde su perspectiva Frías Caballero, la existencia de establecimientos apropiados para tratamientos intermedios –ni cárceles, ni manicomios-.

---

## NOTAS Y BIBLIOGRAFÍA

- 1 Zaffaroni, Eugenio; Aliaga, Alejandro; Slokar, Alejandro, “Derecho penal. Parte general”, Ed. Ediar, 2000 ps. 657.-
- 2 Claus Roxin, “Política Criminal y Sistema del Derecho Penal”, Ed. Bosch, Barcelona 1972, p. 6, 41, 67, 68.-
- 3 Ricardo C. Nuñez, “Tratado de Derecho Penal” Ed. Marcos Lerner, tomo II, pág. 21, año 1988.-
- 4 Mezger, “Tratado de Derecho Penal”, 6ª Edición, tomo .II, p.37.-
- 5 Jorge Frías Caballero, “Capacidad de culpabilidad penal”, Ed. Hammurabi, 1994 p.172 a 189.-
- 6 Jorge Frías Caballero, Ob. Cit. P. 59.-
- 7 Jorge Frías Caballero, Ob. Cit. P. 491.-
- 8 Jorge Frías Caballero, Ob. Cit. P. 496.-
- 9 Zaffaroni, Eugenio; Aliaga, Alejandro; Slokar, Alejandro, “Derecho penal. Parte general”, Ed. Ediar, 2000 p. 658.-
- 10 Spolansky, Norberto Eduardo, “Imputabilidad disminuida, penas y medidas de seguridad”, p. 762, Revista Jurídica La Ley, Tomo 1978-C.-
- 11 Jorge Frías Caballero, Ob. cit. p. 60.-
- 12 Zaffaroni, Eugenio; Aliaga, Alejandro; Slokar, Alejandro, Ob. cit. p. 674.-
- 13 Santiago Mir Puig, “Derecho Penal” – Parte General, 7ma. Ed., Ed. B de F, año 2005, p.536
- 14 Citado por Mir Puig, en Ob. cit. P.100.-
- 15 Santiago Mir Puig, Ob. cit. p. 98.-
- 16 Santiago Mir Puig, Ob.cit. , p. 571
- 17 Spolansky, Norberto Eduardo, Ob. cit. p. 762.-
- 18 Rodolfo Moreno (h), “El Código Penal y sus antecedentes” t.II, p.253, parág.188, Ed. H.A. Tommasi, Buenos Aires, 1922.-
- 19 Ricardo C. Nuñez, “Derecho penal argentino”, t.II, p.36, Ed. Omeba, Buenos Aires, 1960.-
- 20 Jorge Frías Caballero, Ob. cit. p. 60.-
- 21 Jorge Frías Cballero, Ob. Cit. P. 506.-
- 22 Spolansky, Norberto Eduardo, Ob. cit. p. 762.-
- 23 Santiago Mir Puig, Ob. cit. p. 98.
- 24 Citado por Mir Puig, en Ob. cit. P.100.-
- 25 Zaffaroni, Eugenio; Aliaga, Alejandro; Slokar, Alejandro, Ob. cit. p. 675/676, 954.-
- 26 Adriana Mandelli, “Pensamiento penal y criminológico – Revista de derecho penal integrado, año II – n°2 – 2001, pág. 101.-